

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO SOBRE EL
ESTÁNDAR MÍNIMO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA FUENTES DE
ILUMINACIÓN DE USO DOMÉSTICO Y USOS SIMILARES PARA ILUMINACIÓN
GENERAL**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría de ellas; asimismo, los incisos a) y e) del numeral 23.1 del artículo 23 de la citada ley, establecen que son funciones generales de los Ministerios el formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, mediante el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, se dispone que el Ministerio de Energía y Minas tiene competencias exclusivas para diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas;

Que, asimismo, de conformidad con el numeral 7.2 del artículo 7 de la referida Ley, el Ministerio de Energía y Minas ejerce la función rectora de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas a su cargo;

Que, mediante la Ley N° 27345, Ley de Promoción del Uso Eficiente de la Energía, se declara de interés nacional la promoción del uso eficiente de la energía para asegurar, entre otros aspectos, la protección al consumidor y la reducción del impacto ambiental negativo del uso y consumo de los bienes energéticos;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27345 dispone que los equipos y artefactos que requieran suministro de energéticos deben incluir en sus etiquetas, envases, empaques y publicidad la información sobre su consumo energético en relación con estándares de eficiencia energética;

Que, mediante Decreto Supremo N° 053-2007-EM, se aprueba el Reglamento de la Ley de Promoción del Uso Eficiente de la Energía, el cual tiene por objeto reducir el impacto ambiental negativo y la protección al consumidor, y en su artículo 10 prevé que el Ministerio de Energía y Minas emite los dispositivos legales que correspondan para establecer la medición de los consumos energéticos de equipos o artefactos;

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2017-EM, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Reglamento Técnico sobre el Etiquetado de Eficiencia Energética para Equipos Energéticos, a fin de determinar las escalas de eficiencia energética y la información que deben ser incluidas en las etiquetas, envases, empaques y publicidad de determinados equipos energéticos, protegiendo de esta manera al consumidor y promoviendo la reducción de gases de efecto invernadero (GEI) generados por el consumo de energía;

Que, conforme al marco normativo antes descrito y tras evaluar la necesidad de implementar medidas que ayuden a disminuir el consumo de energía y reducir los gases de efecto invernadero (GEI), el Ministerio de Energía y Minas determinó: (i) elaborar el estándar mínimo de eficiencia energética para fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general y (ii) aprobar disposiciones complementarias;

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27345, Ley de Promoción del Uso Eficiente de la Energía; el Decreto Supremo N° 053-2007-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27345; y el Decreto Supremo N° 009-2017-EM, que aprueba el Reglamento Técnico sobre el Etiquetado de Eficiencia Energética para Equipos Energéticos;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar el Reglamento Técnico que establece el Estándar Mínimo de Eficiencia Energética para fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general, que consta de veinticuatro (24) Artículos, cinco (05) disposiciones complementarias finales y una (01) disposición complementaria transitoria.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo y el Reglamento Técnico que aprueba el estándar mínimo de eficiencia energética para fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe).

Artículo 3.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia luego de doce (12) meses de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de la Producción y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

REGLAMENTO TÉCNICO SOBRE EL ESTÁNDAR MÍNIMO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA FUENTES DE ILUMINACIÓN DE USO DOMÉSTICO Y USOS SIMILARES PARA ILUMINACIÓN GENERAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y Finalidad

1.1 El presente Reglamento Técnico tiene como objeto establecer el estándar mínimo de eficiencia energética (MEPS) que deben cumplir las fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general, a efectos de poder ser comercializadas en el país.

1.2 Este Reglamento Técnico tiene por finalidad promover el uso eficiente de la energía, a través de disposiciones que establecen las medidas y procedimientos necesarios para el estándar mínimo de eficiencia energética de las fuentes de iluminación para uso en el territorio nacional, que permita la reducción del consumo de energía, la mitigación de los efectos de cambio climático, la protección del medio ambiente, el cuidado de la salud y el bienestar de la sociedad.

Artículo 2.- Campo de aplicación

2.1 El presente Reglamento Técnico es aplicable a las fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general, ya sean lámparas o luminarias, de acuerdo a lo descrito en el presente Reglamento Técnico, estos son:

- Incandescente,
- Fluorescente,
- LED, y
- Las incluidas en el Anexo 1 del Reglamento Técnico sobre el etiquetado de eficiencia energética para equipos energéticos, aprobado por D.S. N° 009-2017-EM o normativa que lo reemplace.

2.2 El presente Reglamento aplica a la producción e importación de fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general, según las especificaciones establecidas en el presente Reglamento y las partidas siguientes o especificaciones que los sustituyan:

Tabla – Partidas del Sistema Armonizado, las Subpartidas NANDINA y nacionales del Arancel de Aduanas dentro del alcance del presente Reglamento Técnico.

CÓDIGO			DESCRIPCIÓN	PRODUCTO
Sistema Armonizado	NANDINA	SPN[1]		
8539			Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	Solo: Fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
	8539.10.00		- Faros o unidades (sellados) - Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos.	
		8539.10.00.00	- Faros o unidades «sellados» Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos.	
	8539.21.00		- - Halógenos, de volframio (tungsteno)	Solo: Fuentes de iluminación de Halógenos y de volframio (tungsteno) de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		8539.21.00.00	- - Halógenos, de volframio (tungsteno)	

CÓDIGO			DESCRIPCIÓN	PRODUCTO
Sistema Armonizado	NANDINA	SPN[1]		
8539.22			- - Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	
	8539.22.10		- - - Tipo miniatura	Solo: Fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		8539.22.10.00	- - - Tipo miniatura	
	8539.22.90		- - - Los demás	Solo: Fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		8539.22.90.00	- - - Los demás	
8539.29			- - Los demás	
	8539.29.20		- - - Tipo miniatura	Solo: Fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		8539.29.20.00	- - - Tipo miniatura	
	8539.29.90		- - - Los demás	
		8539.29.90.10	- - - - Para lámparas de luz sin sombra o «escialíticas»	Solo: Fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		8539.29.90.90	- - - - Los demás	Solo: Fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general.

CÓDIGO			DESCRIPCIÓN	PRODUCTO
Sistema Armonizado	NANDINA	SPN[1]		
8539.31			- - Fluorescentes, de cátodo caliente	
	8539.31.10		- - - Tubulares rectos	Solo: Fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		8539.31.10.00	- - - Tubulares rectos	
	8539.31.20		- - - Tubulares circulares	Solo: Fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		8539.31.20.00	- - - Tubulares circulares	
	8539.31.30		- - - Compactos integrados y no integrados (lámparas compactas fluorescentes)	Solo: Fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		8539.31.30.00	- - - Compactos integrados y no integrados (lámparas compactas fluorescentes)	
	8539.31.90		- - - Los demás	Solo: Fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		8539.31.90.00	- - - Los demás	
	8539.32.00		- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	Solo: Fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		8539.32.00.00	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	
8539.39			- - Los demás	

CÓDIGO			DESCRIPCIÓN	PRODUCTO
Sistema Armonizado	NANDINA	SPN[1]		
	8539.39.20		- - - Para la producción de luz relámpago	Solo: Fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		8539.39.20.00	- - - Para la producción de luz relámpago	
	8539.39.90		- - - Los demás	Solo: Fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		8539.39.90.00	- - - Los demás	
	8539.41.00		- - Lámparas de arco	Solo: Fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		8539.41.00.00	- - Lámparas de arco	
	8539.49.00		- - Los demás	Solo: Fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		8539.49.00.00	- - Los demás	
	8539.51.00		- - Módulos de diodos emisores de luz (LED)	
		8539.51.00.10	- - - De luminarias y aparatos de alumbrado de la subpartida 9405.11, excepto para lámparas de salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o «escialíticas»), 9405.21 y 9405.31	Solo: Fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general.

CÓDIGO			DESCRIPCIÓN	PRODUCTO
Sistema Armonizado	NANDINA	SPN[1]		
		8539.51.00.90	Los demás módulos de diodos emisores de luz (LED)	Solo: Fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
	8539.52.00		- - Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)	Solo: Fuentes de iluminación de lámparas y tubos LED de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		8539.52.00.00	- - Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)	
8539.9			- Partes	
	8539.90.90		- - Las demás	
		8539.90.90.10	- - - De módulos de diodos emisores de luz (LED) de la subpartida 8539.51.00.10	Solo: Fuentes de iluminación LED de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		8539.90.90.20	- - - De los demás módulos de diodos emisores de luz (LED)	Solo: Fuentes de iluminación LED de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		8539.90.90.30	- - - De lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)	Solo: Fuentes de iluminación LED de uso doméstico y usos similares para iluminación general.

CÓDIGO			DESCRIPCIÓN	PRODUCTO
Sistema Armonizado	NANDINA	SPN[1]		
		8539.90.90.90	- - - Las demás	Solo: Fuentes de iluminación LED de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
8543			Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
8543.7			- Las demás máquinas y aparatos	
	8543.70.90		- - Las demás	Solo: Fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		8543.70.90.00	- - Las demás	
9405			Luminarias y aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.	

CÓDIGO			DESCRIPCIÓN	PRODUCTO
Sistema Armonizado	NANDINA	SPN[1]		
9405.11			- - Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	Solo: Fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
	9405.11.20		- - - Proyectores de luz	Solo: Fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		9405.11.20.00	- - - Proyectores de luz	
	9405.11.90		- - - Los demás	Solo: Fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		9405.11.90.00	- - - Los demás	
9405.19			- - Los demás	
	9405.19.20		- - - Proyectores de luz	Solo: Fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		9405.19.20.00	- - - Proyectores de luz	
	9405.19.90		- - - Los demás	Solo: Fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		9405.19.90.00	- - - Los demás	
	9405.21.00		- - Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	Solo: Fuentes de iluminación LED de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		9405.21.00.00	- - Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	
	9405.29.00		- - Las demás	Solo: Fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para

CÓDIGO			DESCRIPCIÓN	PRODUCTO
Sistema Armonizado	NANDINA	SPN[1]		
		9405.29.00.00	- - Las demás	iluminación general.
	9405.31.00		- - Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	Solo: Fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		9405.31.00.00	- - Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad si se presentan con sus lámparas diseñadas para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).
	9405.39.00		- - Las demás	Solo: Fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		9405.39.00.00	- - Las demás	

CÓDIGO			DESCRIPCIÓN	PRODUCTO
Sistema Armonizado	NANDINA	SPN[1]		
9405.42			- - Los demás, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	
	9405.42.11		- - - - Proyectores de luz	Solo: Fuentes de iluminación LED de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		9405.42.11.00	- - - - Proyectores de luz	
	9405.42.19		- - - - Los demás	Solo: Fuentes de iluminación LED de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		9405.42.19.00	- - - - Los demás	
	9405.42.90		- - - Los demás	Solo: Fuentes de iluminación LED de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		9405.42.90.00	- - - Los demás	
9405.49			- - Los demás	
	9405.49.11		- - - - Proyectores de luz	Solo: Fuentes de iluminación LED de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		9405.49.11.00	- - - - Proyectores de luz	
	9405.49.19		- - - - Los demás	Solo: Fuentes de iluminación LED de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		9405.49.19.00	- - - - Los demás	

CÓDIGO			DESCRIPCIÓN	PRODUCTO
Sistema Armonizado	NANDINA	SPN[1]		
	9405.49.90		- - - Los demás	Solo: Fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		9405.49.90.00	- - - Los demás	
	9405.61.00		- - Diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	Solo: Fuentes de iluminación LED de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		9405.61.00.00	- - Diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	
	9405.69.00		- - Los demás	Solo: Fuentes de iluminación LED de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		9405.69.00.00	- - Los demás	
	9405.99.00		- - Las demás	Solo: Fuentes de iluminación LED de uso doméstico y usos similares para iluminación general.
		9405.99.00.00	- - Las demás	

[1] SPN: Subpartidas Nacionales.

Artículo 3.- Obligatoriedad

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico son de cumplimiento obligatorio para las personas naturales y jurídicas que fabriquen en el país, importen, distribuyan y/o comercialicen fuentes de iluminación comprendido en el artículo 2 del presente Reglamento Técnico.

Artículo 4.- Definiciones

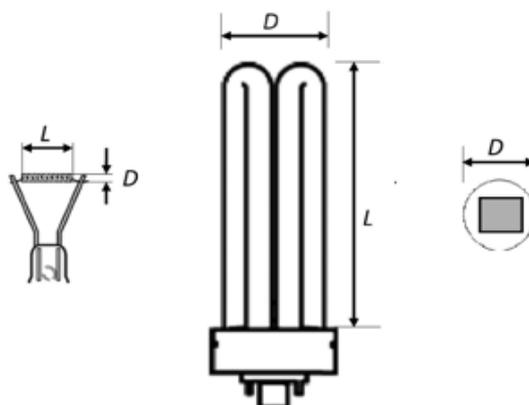
Para efectos del Reglamento Técnico de MEPS para fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general, en adelante Reglamento Técnico, se aplican las siguientes definiciones y abreviaturas:

4.1 Acreditación: Reconocimiento de la competencia técnica de un Organismo de Certificación de Productos (OCP) o laboratorios de ensayo por parte de un Organismo de Acreditación, después de una demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.

4.2 Actividad de fiscalización: Comprende un conjunto de actos de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los Fabricantes, Importadores, Distribuidores y Comerciantes, derivados del presente Reglamento Técnico.

4.3 Actividad de sanción: Comprende la facultad de determinar la comisión de las conductas tipificadas como infracciones administrativas y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

4.4 Área proyectada por superficie emisora de luz (A): es el área de superficie en mm^2 (milímetros cuadrados) de la vista en una proyección ortográfica de la superficie emisora de luz de la dirección con la mayor intensidad luminosa, donde el área de la superficie emisora de luz es el área de la superficie de la fuente de iluminación que emite luz con las características ópticas declaradas, tal como la superficie cilíndrica de un filamento en espiral (a) o una fuente de iluminación de descarga de gas (b), o la envolvente plana o semiesférica de un diodo emisor de luz (c).
La Figura 1 muestra el área proyectada por las fuentes de iluminación.



(a)	(b)	(c)
$A = L * D$	$A = L * D$	$A = (1/4)\pi D^2$

Figura 1 – Área proyectada por las fuentes de iluminación

Para aquellas fuentes de iluminación con una envolvente no clara o con una protección antireflejante, el área de la superficie emisora de luz es el área completa a través de la cual la luz sale de la fuente de iluminación.

Para aquellas fuentes de iluminación que contienen más de un emisor de luz, la proyección del volumen bruto menor que envuelve a todos los emisores deberá de considerarse como la superficie emisora de luz.

4.5 Certificado de Conformidad: Documento mediante el cual el Organismo de Certificación de Producto (OCP) declara que los equipos energéticos, como las fuentes de iluminación, cuentan con el cumplimiento de los requisitos técnicos y con el valor de MEPS que le corresponde de acuerdo a este Reglamento Técnico.

4.6 Certificación de Equipos Energéticos: Procedimiento aplicado por un OCP mediante el cual se determina el cumplimiento de los requisitos técnicos y rangos de eficiencia energética establecidos en el Reglamento Técnico sobre el Etiquetado de Eficiencia Energética para equipos energéticos y sus Anexos correspondientes; así como, para la relación de MEPS del presente Reglamento Técnico.

4.7 Consumidor: Es la persona natural o jurídica que adquiere como destinatario final un producto o productos, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional.

4.8 Distribuidor o Comerciante: Las personas naturales o jurídicas que venden o proveen de otra forma, al por mayor o menor, productos o servicios destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

4.9 Equipos Energéticos: Son aquellos equipos, cuyo funcionamiento depende del suministro de energía proveniente de electricidad, gas licuado de petróleo (GLP) o gas natural (GN).

4.10 Ensayo de tipo: Determinación de las características en uno o más equipos energéticos que deban contar con el Etiquetado de Eficiencia Energética, para demostrar que el diseño del Equipo Energético cumple con ciertas especificaciones; así como cumplen con el valor de MEPS establecido.

4.11 Esquema de Certificación: Esquema de certificación definido en el Reglamento Técnico del Etiquetado de Eficiencia Energética y el presente Reglamento Técnico, el cual incluye el muestreo y los ensayos para cada equipo energético considerado en el campo de aplicación, la emisión del Certificado de Conformidad y el mecanismo de Vigilancia.

4.12 Etiquetado de Eficiencia Energética (EEE) o Tabla de Eficiencia Energética: Información respecto del consumo de energía y el rango de eficiencia energética de los equipos energéticos, la cual debe estar contenida en una etiqueta, la misma que debe ser ubicada sobre el envase, empaque, publicidad o cuerpo de los equipos energéticos en un lugar visible para el consumidor. Puede estar impresa o adherida al artefacto y no debe ser removida del producto hasta después de que éste haya sido adquirido por el consumidor.

4.13 Eficiencia energética: Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética. Para el presente documento, la eficiencia energética es medida mediante el valor de la eficacia luminosa, la cual se define como el cociente entre el flujo luminoso emitido (lm) y la potencia consumida (W) por la fuente de iluminación (lm/W).

4.14 Estándar Mínimo de Eficiencia Energética (MEPS): Especificación de una serie de requisitos de desempeño energético que una fuente de iluminación debe cumplir para comercialización y que limita la cantidad máxima de energía que puede ser consumida por un producto en el desempeño de una tarea específica. El desempeño energético puede medirse mediante el índice de eficiencia energética, clase de eficiencia energética o eficacia total a tensión de red.

4.15 Flujo luminoso útil (Φ_{use}): La parte del flujo luminoso de una fuente de iluminación que se considera al determinar su eficiencia energética:

- Para fuente de iluminación no direccionales, es el flujo total emitido en un ángulo sólido de 4π esterorradianes sr (correspondiente a una esfera de 360°);
- Para fuente de iluminación direccionales con un ángulo de haz $\geq 90^\circ$, es el flujo emitido en un ángulo sólido de π esterorradianes (correspondiente a un cono con un ángulo de 120°);
- Para fuente de iluminación direccionales con un ángulo de haz $<90^\circ$, es el flujo emitido en un ángulo sólido de $0,586\pi$ esterorradianes (correspondiente a un cono con un ángulo de 90°).

4.16 Fuente de iluminación: Significa un producto operado eléctricamente destinado a emitir luz con todas las siguientes características ópticas:

- a. Coordenadas cromáticas X-Y en el rango:
 $0,270 < x < 0,530$; e $- 2,3172 x^2 + 2,3653 x - 0,2199 < y < - 2,3172 x^2 + 2,3653 x - 0,1595$;
- b. Un flujo luminoso < 500 lúmenes por mm^2 de área proyectada por superficie emisora de luz (véase la definición 4.4);
- c. Un flujo luminoso de entre 60 y 82 000 lúmenes;
- d. Un Índice de Reproducción Cromática (IRC) > 0 ;

utilizando la incandescencia, la fluorescencia, los diodos emisores de luz inorgánicos (LED) o los diodos emisores de luz orgánicos (OLED), o cualquiera de sus combinaciones como tecnología de iluminación.

Las fuentes de iluminación no incluyen:

- a. diodos de LED o chips de LED;
- b. paquetes de LED;
- c. productos que contienen fuentes de iluminación que pueden ser removidas para su verificación;
- d. partes emisoras de luz contenidas en una fuente de iluminación que no pueden ser removidas para verificación como fuente de iluminación.

4.17 Iluminación general: Iluminación sustancialmente uniforme de un área sin provisión de requisitos para locales especiales.

4.18 Importador(es): Las personas naturales o jurídicas que importan equipos y/o artefactos eléctricos para su venta o provisión en el territorio nacional.

4.19 Laboratorio de Ensayo: Entidad que realiza actividades de ensayo de los equipos energéticos con el objeto de determinar una o más características del equipo energético de acuerdo a un procedimiento establecido.

4.20 Lámpara incandescente: lámpara de filamento en la que este se encuentra en una ampolla al vacío o está rodeado de gas inerte.

4.21 Lámpara fluorescente: lámpara de descarga del tipo de mercurio a baja presión en la que la mayor parte de la luz es emitida mediante una o más capas de sustancias fluorescentes que se activan por la radiación ultravioleta de la descarga. Las lámparas fluorescentes pueden suministrarse con un balasto integrado.

4.22 Lámpara fluorescente compacta: Lámpara fluorescente que incluye todos los componentes necesarios para su encendido y su funcionamiento estable.

4.23 Lámpara fluorescente de casquillo único: Lámpara fluorescente con un sólo casquillo, destinada a funcionar con circuitos externos y con dispositivos de cebado externos o internos.

4.24 Lámpara fluorescente de doble casquillo: Lámpara fluorescente que tiene dos casquillos separados y generalmente de forma tubular y rectilínea.

4.25 Lámpara LED: Lámpara que incorpora uno o más módulos LED. La lámpara puede estar provista de un casquillo. Asimismo, es una lámpara eléctrica basada en tecnología LED; una lámpara LED puede ser una lámpara LED integrada (lámpara LEDi), una lámpara LED semiintegrada (lámpara LEDsi) o una lámpara LED no integrada (lámpara LEDni).

4.26 Lámpara LED con dispositivo de control (driver integrado): Unidad que no puede ser desarmada sin ser dañada permanentemente, provista con un casquillo para lámpara conforme con la IEC 60061-1 ó su equivalente e incorpora una fuente de luz LED y todo elemento necesario para la operación estable de la fuente de luz.

4.27 Luminaria LED: Luminaria diseñada para incorporar al menos una fuente de luz LED. La(s) fuente(s) de luz LED pueden ser parte integral de una luminaria LED.

4.28 Organismo de Acreditación: Es el organismo, nacional o extranjero, con autoridad para reconocer la competencia técnica de un OCP o Laboratorios de Ensayo para llevar a cabo actividades de certificación de productos y ensayos respectivamente, y que son miembros firmantes del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA por sus siglas en inglés) del IAF (por sus siglas en inglés) y el IAAC (por sus siglas en inglés). En el Perú es el INACAL.

4.29 Organismo de Certificación de Productos (OCP): Entidad acreditada por un Organismo de Acreditación para llevar a cabo actividades de certificación de Equipos Energéticos para el cumplimiento del Reglamento Técnico.

4.30 Potencia eléctrica en carga completa P_{ON} expresada en Watts, significa la condición de una fuente de iluminación, dentro de las condiciones de operación declaradas, en la cual ésta emite el flujo luminoso máximo (sin atenuación);

4.31 Productor(es) o fabricante (s): Las personas naturales o jurídicas que producen, extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

4.32 Reglamento Técnico: Reglamento Técnico sobre el estándar mínimo de eficiencia energética para fuentes de iluminación de uso doméstico y usos similares para iluminación general.

4.33 Vigilancia: Repetición sistemática de actividades de evaluación de la conformidad en los mercados en que se comercializan los equipos energéticos, como base para mantener la validez del certificado de conformidad, actividad que forma parte del esquema de certificación y está a cargo del OCP.

Artículo 5.- Abreviaturas y siglas

5.1 DOPIF: Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales Fiscalizados - PRODUCE.

5.2 IAAC: Cooperación Inter Americana de Acreditación

5.3 IAF: Foro Internacional de Acreditación.

5.4 ILAC: Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios.

5.5 INACAL: Instituto Nacional de Calidad.

5.6 MINEM: Ministerio de Energía y Minas.

5.7 PRODUCE: Ministerio de la Producción.

5.8 TUO de la LPAG: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

5.9 VUCE: Ventanilla Única de Comercio Exterior.

5.10 VUSP: Ventanilla Única del Sector Producción.

CAPITULO II REQUISITOS TÉCNICOS

Artículo 6.- Establecimiento de MEPS

El estándar mínimo de eficiencia energética de las fuentes de iluminación clasificadas para el uso doméstico y usos similares para iluminación general, con una métrica definida como lm/W (lúmenes/Watt) es implementada en tres etapas o fases:

Fase 1 - Eficacia mínima en 40 lm/W a partir de 24 meses posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico.

Fase 2 – Eficacia mínima en 70 lm/W a partir de 48 meses posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico.

Fase 3 - Eficacia mínima de 85 lm/W a partir de 72 meses posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico.

Artículo 7.- Método de cálculo

La eficiencia energética de las fuentes de iluminación objeto del presente Reglamento Técnico, con base en la eficacia total a tensión de red η_{TM} , utiliza la siguiente fórmula:

$$\eta_{TM} = \frac{\Phi_{use}}{P_{on}} * F_{TM}$$

Donde:

η_{TM} : Eficacia total a tensión de red expresada en lm/W.

Φ_{use} : Flujo luminoso útil declarado (expresado en *lm*).

P_{on} : Potencia eléctrica en carga completa declarada (expresado en *W*).

F_{TM} : Factor correspondiente de la Tabla 1.

Tabla 1
Factores F_{TM} por tipo de fuente de iluminación

Tipo de fuentes iluminación	Factor F_{TM}
Fuentes no direccionales alimentadas a tensión de red eléctrica	1,000
Fuentes no direccionales no alimentadas a tensión de red eléctrica	0,926
Fuentes direccionales alimentadas a tensión de red eléctrica	1,176
Fuentes direccionales no alimentadas a tensión de red eléctrica	1,089

Artículo 8.- Métodos de ensayo y criterios de aceptación

Los métodos de ensayo y cantidad de muestras necesarias se encuentran establecidos en el Anexo 1 del Reglamento Técnico sobre el etiquetado de eficiencia energética para equipos energéticos, así como en la NTP-IEC 62717 ó su equivalente IEC 62717

El promedio aritmético de los valores calculados de la eficacia total a tensión de red η_{TM} para los valores medidos de las muestras no debe ser menor que el nivel declarado.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Artículo 9.- Esquemas de Certificación

9.1 Las personas naturales y jurídicas que fabriquen en el país o importen fuentes de iluminación, deben aplicar al menos uno de los esquemas de certificación que se indican a continuación para evaluar la conformidad del producto (referidos en la norma NTP- ISO/IEC 17067 vigente o ISO/IEC 17067 equivalente)

a) Esquema de Certificación Tipo 2: Es una certificación continua, basada en el ensayo de Tipo seguido de la vigilancia periódica en el mercado. Las muestras del equipo energético obtenidas según el numeral precedente, son sometidas a ensayos con el propósito de demostrar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Reglamento Técnico para cada tipo y modelo de equipo energético.

b) Esquema de Certificación Tipo 4: Comprende una evaluación inicial mediante el ensayo de una muestra representativa de la producción, con seguimiento tomando muestras del producto en la producción, en el mercado o ambos, los que se someten a ensayos e inspección para comprobar la continuidad de la conformidad con los requisitos contemplados en el presente Reglamento Técnico.

c) Esquema de Certificación Tipo 1b: Es una certificación de un lote específico claramente definido. La toma de muestra debe responder a un muestreo estadísticamente significativo del lote, para lo cual se usan métodos normalizados que proveen el plan de muestreo por atributos mediante tablas que indican el número de unidades de muestra a tomar, los criterios de aceptación y el nivel de confianza de dicho plan de muestreo. Esta es una alternativa para casos excepcionales en que el fabricante, importador o comercializador requiere sacar al mercado una cantidad específica y limitada de productos por única vez.

9.2 Para los esquemas de certificación que involucren seguimiento, la vigilancia por el OCP debe realizarse por lo menos una (1) vez al año.

Artículo 10.- Demostración de la Conformidad con el Reglamento Técnico

10.1 Los Organismos de Certificación de Producto solo emiten el Certificado de Conformidad a los productos que cumplan con el estándar mínimo establecido en el presente Reglamento Técnico siendo esta condición para su comercialización en el país.

10.2 La Certificación de Conformidad de los productos es realizada por el OCP que cuente con acreditación nacional ante el INACAL, en el alcance involucrado, a solicitud y bajo responsabilidad del fabricante, importador o su representante en el país, según corresponda. El muestreo a ser aplicado para la emisión del Certificado de Conformidad para el estándar mínimo de eficiencia energética debe ser realizado de acuerdo a lo establecido en los métodos de ensayo y requisitos especificados en el Anexo 01 del Reglamento Técnico sobre el Etiquetado de Eficiencia Energética para Equipos Energéticos y de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento Técnico.

10.3 En los casos de los OCP acreditados en el extranjero con el Reglamento Técnico Peruano, el MINEM verifica que dichos OCP se encuentren acreditados por un organismo de acreditación que sea miembro firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA, por sus siglas en inglés) del IAF, o del IAAC. Para los países de la Comunidad Andina se aplica lo establecido en la Decisión 506 sobre Reconocimiento y aceptación de certificados de productos que se comercialicen en la Comunidad Andina o la normativa que la reemplace

10.4 El Certificado de Conformidad tiene una vigencia de tres (03) años con una vigilancia anual tomando muestras del producto en el mercado para sus ensayos posteriores mediante el procedimiento y los métodos establecidos en el Anexo 01 del Reglamento Técnico sobre el Etiquetado de Eficiencia Energética para Equipos Energéticos y el presente Reglamento Técnico.

CAPITULO V

CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO TÉCNICO

Artículo 11.- Obligaciones sobre la Constancia de Cumplimiento del Reglamento Técnico

11.1 La persona natural o jurídica que fabrique en el país o importe fuentes de iluminación, según corresponda, debe:

- a) Obtener la Constancia de Cumplimiento del Reglamento Técnico antes de su comercialización en el mercado nacional.
- b) Otorgar una copia de la Constancia de Cumplimiento del Reglamento Técnico al distribuidor o comerciante.

11.2 El distribuidor y/o comerciante debe exigir al fabricante nacional o importador que le provee los productos, una copia de la Constancia de Cumplimiento del Reglamento Técnico que se indica en el artículo 13, así como de mantenerla a disposición de los consumidores y autoridades.

Artículo 12.- Procedimiento para la obtención de la Constancia de Cumplimiento del Reglamento Técnico

12.1 Produce, a través de la DOPIF, o el órgano que haga sus veces, es la autoridad encargada de emitir la Constancia de Cumplimiento del Reglamento Técnico.

12.2 La Constancia de Cumplimiento del Reglamento Técnico es otorgada al fabricante o importador por modelo de fuente de iluminación, incluyendo información sobre la marca y cuando corresponda información que permita la identificación del producto.

12.3 Para las operaciones de importación, la Constancia de Cumplimiento del Reglamento Técnico, debe estar vigente a la fecha de numeración de la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM).

Artículo 13.- Requisitos para obtener la Constancia de Cumplimiento del Reglamento Técnico

Para la obtención de la Constancia de Cumplimiento del Reglamento Técnico las personas naturales y jurídicas que fabriquen en el país o importen fuentes de iluminación deben presentar:

- a) Solicitud Única de Comercio Exterior - SUCE a través de la VUCE (www.vuce.gob.pe), completando el formulario virtual.
- b) Lista de los productos señalando la empresa fabricante, tipo o designación del producto, marca y modelo.
- c) Copia simple del Certificado de Conformidad vigente al momento de presentar la solicitud. En caso de que el Certificado de Conformidad se encuentre en idioma extranjero, se debe presentar una copia de una traducción simple al idioma castellano.

Artículo 14.- Evaluación de las solicitudes para obtener la Constancia de Cumplimiento del Reglamento Técnico

14.1 El fabricante o importador ingresa la solicitud a través de la VUCE y es atendida por la DOPIF o el órgano que haga sus veces, quien verifica que la documentación cumpla los requisitos señalados en el artículo 12 del presente Reglamento Técnico. En caso la documentación presentada no se ajuste a lo requerido, la DOPIF o el órgano que haga sus veces, por única vez emplaza al administrado para

que realice la subsanación correspondiente en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación del documento.

14.2 Transcurrido el plazo otorgado para la subsanación correspondiente, sin que el administrado realice la subsanación, la DOPIF o el órgano que haga sus veces considera como no presentada la solicitud conforme al TUO de la LPAG. De cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 la DOPIF o el órgano que haga sus veces, emite la Constancia de Cumplimiento del Reglamento Técnico.

14.3 La notificación de la Constancia de Cumplimiento del Reglamento Técnico y demás actos y actuaciones administrativas se realiza a través del sistema de notificación electrónica de la VUCE, o a través de la ventanilla única de sector producción (VUSP)

Artículo 15.- Plazo y calificación del procedimiento

15.1 En el procedimiento para la obtención de la Constancia de Cumplimiento del Reglamento Técnico, la DOPIF o el órgano que haga sus veces cuenta con un plazo máximo de ocho (8) días hábiles, contado desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, para evaluar y resolver la solicitud.

15.2 El procedimiento para la obtención de la Constancia de Cumplimiento del Reglamento Técnico es de evaluación previa con silencio administrativo negativo.

Artículo 16.- Vigencia de la Constancia de Cumplimiento del Reglamento Técnico

La Constancia de Cumplimiento del Reglamento Técnico tiene vigencia de un (1) año, contado a partir de la fecha de emisión. Los administrados que cuenten con la constancia de cumplimiento estarán registrados en la página de PRODUCE.

CAPITULO VI POTESTAD FISCALIZADORA

Artículo 17.- Competencia de la fiscalización de PRODUCE

PRODUCE, en el marco de sus competencias, ejerce la función fiscalizadora del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico, con excepción de las disposiciones sobre el etiquetado, de conformidad a lo establecido en el D. Leg. N° 1304 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2022-PRODUCE o normas que los sustituyan.

Artículo 18.- Potestad fiscalizadora de PRODUCE

La potestad fiscalizadora que ejerce PRODUCE, comprende la verificación en todo el territorio de la República del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico, con excepción de las disposiciones sobre el etiquetado, de conformidad a lo establecido en el D. Leg. N° 1304 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2022-PRODUCE o normas que los sustituyan. Ésta se ejerce a través de actos y diligencias de investigación, supervisión, control e inspección, incluyendo el dictado de medidas cautelares y/o correctivas.

Artículo 19.- Autoridad de fiscalización

PRODUCE, a través de la Dirección de Supervisión y Fiscalización de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria de PRODUCE, o el órgano que haga sus veces, es la autoridad que fiscaliza y supervisa a nivel nacional las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico, con excepción de las disposiciones sobre el etiquetado, de acuerdo con las competencias otorgadas por el D. Leg. N° 1304 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2022-PRODUCE y el Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador de PRODUCE aplicable a la industria y comercio interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE, o normas que los sustituyan.

Artículo 20.- Actividad de fiscalización

Las acciones de fiscalización de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico, con excepción de las disposiciones sobre etiquetado, se realizan de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador de PRODUCE aplicable a la industria y comercio interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE, con excepción de las disposiciones sobre el etiquetado y por el TUO de la LPAG, o las normas que los sustituyan.

CAPITULO VI POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 21.- Potestad sancionadora de PRODUCE

PRODUCE, en el marco de sus competencias ejerce la potestad sancionadora respecto al incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Técnico, con excepción de las disposiciones sobre el etiquetado, de conformidad a lo establecido en el D. Leg. N 1304 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2022-PRODUCE o normas que los sustituyan.

Artículo 22.- Autoridad sancionadora

PRODUCE, a través de la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria de PRODUCE o el órgano que haga sus veces, es la autoridad que ejerce la función de sanción respecto del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico; con excepción de las disposiciones sobre el etiquetado, de acuerdo a lo establecido en el D. Leg. N° 1304 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2022-PRODUCE, y el Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador de PRODUCE aplicable a la Industria y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE o las normas que los sustituyan.

Artículo 23.- Procedimiento Administrativo Sancionador

El procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico, con excepción de las disposiciones sobre el etiquetado, se tramita conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador de PRODUCE aplicable a la Industria y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE y el TUO de la LPAG, o las normas que los sustituyan.

Artículo 24.- Infracciones y sanciones

La tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones de los reglamentos técnicos, con excepción de las disposiciones en materia de etiquetado, referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final se encuentran previstas en el D. Leg. N 1304 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2022-PRODUCE o normas que lo sustituyan.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - La relación de MEPS materia del presente Reglamento Técnico, es revisada por el Ministerio de Energía y Minas en función a los avances y desarrollo tecnológico y pueden ser actualizados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Energía y Minas.

SEGUNDA. – Se debe indicar la cantidad de productos de fuentes de iluminación cuando se opte por el esquema de certificación 1b.

TERCERA. – DOPIF facilita la documentación respecto a los certificados de conformidad de producto trimestralmente a la Dirección General de Eficiencia Energética del Ministerio de Energía y Minas.

CUARTA – En caso de cambio de razón social, el administrado debe informar a PRODUCE; así mismo, debe actualizar el Certificado de Conformidad de Producto con la nueva razón social.

QUINTA – El Certificado de Conformidad debe estar vigente al año completo de solicitar la Constancia de Cumplimiento, caso contrario el administrado debe actualizar la vigencia del Certificado de Conformidad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. - Procedimiento para reporte por parte del OCP

El Ministerio de Energía y Minas en un plazo máximo de ciento ochenta días calendario contado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, a través de Resolución Directoral, aprueba el formato para reportar información de los OCP.

Dado en Casa de Gobierno, en Lima, a los